



Buenos Aires, 27 de agosto de 2024.

DICTAMEN N° 143/2024.

VISTO el expediente N° 146/2021 caratulado "C.C.M. c/ Dra. Giordanino Celia Elsa (titular Juzgado Civil N°106)"

RESULTA:

I. La presentación efectuada por la Sra. C. C. M., DNI 26.008.828, junto al acompañamiento de la Fundación VIVA, en la que denuncia a la Dra. Celia Elsa Giordanino, por entonces titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 106, por presunto mal desempeño al haber verificado actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones, en especial por lo decidido "el 4 de Mayo de 2021 en su resolución en Expte, CIV 36967/2012 Incidente de familia 2.s/ medidas cautelares en conexo con Expte CIV 56210/2015/1; y en Expte. CIV 17341/2019 -Violencia familiar y conexo Expte. 61429/2018; Exptes 17341/19, 56210/15, 56210/15/1, 92236/18, 61429/2018, Exp 76.446/2019 203.09/20, 36967/12, 103292/11,9354/20 56210/15inc2 82399/13, 56210/15/4 etc."

En el acápite II de su escrito, como "Antecedentes", la denunciante refiere *"haber sido revictimizada, junto a sus hijos por hechos graves de violencia institucional y la falta de cumplimiento de los deberes de funcionaria pública perpetrados por la Magistrada a través de sus resoluciones que contradicen abiertamente lo dispuesto en los artículos arts. 1/2 inc. b, e y f; k; 4 inc. 2; 5. 5; 6 inc. by f; 7 k); 21; 26 inc. a. 2.; a. 5; d, h, d); h); 16 inc. b), d), a.6; a.7; b.i; 27; 28 y cc. De la Ley 26485; 2.e; 3 inc. a, c, e), 2.e2; 2.e.5; 2.f; 3 inc. a) y k); 4; 5; 6, 7; 8; 10, 17, 18 y cc del Dec. Reg. De la Ley 26485 y cc. de la Convención CEDAW y Belém Do Pará y que han sido dirigidas no solo contra la suscripta sino también contra mis hijos y contra la mujer en general, puesto que ha tenido otras denuncias en el ámbito del Consejo de La Magistratura Resolución 157/2013 ;"C. M. c/ Dra Celia Elsa*



*Giordanino" entre otras que aunque no han tenido una acogida favorable, relatan hechos de los que sido víctima también, cuya dignidad me ha sido profundamente afectada, es decir sin perjuicio de que corporativamente y/o procesalmente haya podido y aun pueda cubrir sus actos, no sea sancionada lo cierto es que ha sido investigada por hechos similares a los que aquí denunció..."*

A modo de calificación legal, la presentante indica que *"Frente a la inusitada gravedad de sus hechos que ejercen tremenda violencia psicológica - art. 4 Inc. 2 de la ley 26485-y simbólica y específicamente, VIOLENCIA INSTITUCIONAL, toda vez que es realizada por una Juez de La Nación en contradicción con los derechos que ; reconoce la precitada legislación (ley 26485; CN; Convención CEDAW y Belém Do Pará) es que habré de solicitar a este Consejo que requiera los respectivos DESAFUEROS a la cámara' respectiva y el desplazamiento de sus funciones para que el honorable cuerpo judicial restablezca la vigencia de la Constitución Nacional y de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos cuya vulneración ha sido socavada en la especie, debido a las deshonrosas actitudes que ha asumido como funcionaria y que comprometen gravemente la responsabilidad la internacional del estado argentino."*

Seguidamente en el acápite IV, titulado "Solicito se le otorgue a las presentes Perspectiva de Género", la Sra. M. solicita al presidente de este órgano que *"otorgue a las presentes la perspectiva de género adecuada"* y que se le permita el acceso a la justicia, con garantías para su integridad psicológica, simbólica, mediática e -institucional, respetando la dignidad' de la mujer y niños que la denunciada ha menoscabado en forma reiterada a través de sus permanentes actos de violencia directa e indirecta, psicológica, simbólica, e institucional, de acuerdo con lo que surge de los extremos de los ya citados artículos de la Ley 26485."

Acto seguido, la Sra. M. sitúa su relato en lo ocurrido en el expediente bajo la jurisdicción de la Jueza Giordanino N°17341/19, cuestionando que la magistrada dispuso una evaluación, previo a autorizar una posible vinculación entre los niños y el demandado. Ante lo cual su progenitora, solicito que se tuvieran en



cuenta y se adjuntaran a la causa unas pericias anteriores que hacían al contexto que ella atravesó con sus hijos a manos del demandado. Sin embargo lo cual, el tribunal se negó *"por no ser informes actuales, informes donde expresamente se acredita que el progenitor de nuestros hijos padece de un trastorno sexual no especificado "según DSM IV F 52.9" obrante en los autos Expte 23827/12 en el 17341/19 y que. en la esfera afectiva solo valora la relación basada en la sexualidad y misoginia en un proceso de cosificación"*

En relación a esta decisión, refiere que *"esta parte indicó que la vida familiar es todo en contexto y no son hechos aislados los que se aportan pero ello parece no importar, se planteó una revocatoria en tal sentido que no fue acogida por la magistrada a pesar de estar debidamente fundada"*.

Denuncia además que el 27/08/21 puso en conocimiento de la jueza, que el demandado había sido procesado por abuso sexual infantil agravado por el vínculo, en causa ccc20237/2019, en trámite por ante la UFISEX Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°23. Por lo que requirió la suspensión del proceso de Re vinculación y la suspensión prevista en los artículos 700 y cons del código de fondo.

Respecto esto último, criticó el accionar de la magistrada, quien solo atinó a ordenar el pase al Asesor de menores; pero que ante la demora refiere haber tomado contacto con los asesores, quienes le habría manifestado que *"frente a la situación de violencia grave se había expedido en forma inmediata y que desde el 06/09/21 estaba en bandeja del Tribunal su dictamen"*.

En otro orden, también cuestiona que la jueza no haya considerado como hecho de violencia, la suspensión del servicio de salud de parte del progenitor respecto a sus dos hijos. Precisa que dicho actuar, no implicaba un hecho aislado sino parte de otros actos de violencia ya denunciados. Indica que en relación a este decisorio, planteó Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio, el cual fue rechazado por considerar que no causa gravamen irreparable alguno.



Seguidamente aduce que *"la Sra. Juez de Familia evidentemente desconoce la normativa imperante y a la fecha a pesar de obrar en autos el dictamen del asesor fundado para dictar las medidas pertinentes, más allá de nuevos hechos denunciados por esta parte en total desprotección mía y de mis hijos no- ha dictado resolución alguna respecto de las medidas requeridas cuando debieron conforme la normativa y las constancias de autos ser tomadas en forma inmediata porque así también lo requirió el Juez del Juzgado Penal en su resolución de procesamiento .al demandado JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 23 N3 CCC 20237/2019."*

Precisa que *"los actos de violencia son de variada índole perpetrados por el demandado padre de mis hijos y no acogidos por la Sra. Juez",* quien sólo resuelve *"tégase presente para su oportunidad"* o *"dejo pendiente"* aun cuando se probaron cuestiones graves como por ejemplo que el demandado cuenta con una sentencia firme en penal por defraudación por administración fraudulenta de la soc conyugal.

Asimismo refiere *"desde el inicio de las actuaciones se requirió el ejercicio del derecho de nuestros hijos a ser oídos en el marco del art 12 de la Convención de los Derechos de Niños Niñas y Adolescentes, como también se requiriera en los autos 61429/18 a fs. 41, 21/12/2018 reiterado el 20/02/19, lo que fue avalado oportunamente por el asesor de menores el Dr. Jalil a fs. 4527/02/19",* pero que la magistrada el 07/03/19 se negó simplemente indicando *"Tégase presente para ser considerado en su oportunidad"*.

Hasta la fecha de presentación ante este Consejo, la denunciante indica que la jueza *"sigue sin permitir que dicho derecho se lleve adelante conforme las constancias de la causa pedido que fue reiterado en la última denuncia de hecho nuevo lo que derive en la denuncia de violencia del 17341/19 la solicitud se efectuó en virtud de que los niños sean- oídos sobre situaciones de violencia sexual,*



*psicológica, padecidas a manos de su progenitor y sobre sus deseos de no vincularse en visitas con el mismo."*

En el mismo carril, M. denuncia el *"incumplimiento de los plazos procesales mínimos sobre todo cuando existen derechos que deben ser tutelados..."*. Puntualiza que en el Expediente 36967/12 desde junio de 2021 debió resolver cuestiones indicadas por la Cámara, pero que recién tres meses dispuesta ordenó librar exhorto al exterior para evaluar cuántos fondos había en las cuentas del demandado y que manifestando que *"son muchos cuerpos que le toma mucho tiempo y no puede hacer en teoría esa tarea"*. Cuando todas las aclaraciones ya habían sido puestas en conocimiento del Tribunal por la parte actora.

A fs. 97 de su escrito inicial de denuncia, la Sra. M. relata lo ocurrido en el Expte. 3.6967/2012 en la que se encontraba firme una Medida Cautelar de embargo sobre las cuentas bancarias de titularidad de su ex cónyuge, radicadas en Miami, Estados Unidos, para preservación del 50 % de la sociedad conyugal perteneciente a CCM.

Respecto a esto, denuncia que el 4/3/21, la jueza Giordanino la intimó a cuantificar patrimonio ganancial, lo que fue cumplimentado por la Sra. el 19/3/2021 por un total de 163 millones de dólares en total del acervo patrimonial. Sin perjuicio de lo cual el 4/5/2021 Giordanino emite resolución aduciendo... *"atento a que la señora M. no cuantifico se levantan las medidas precautorias"*.

Respecto esto último razona: *"Claramente aquí hay Grave Yerro ya que dicta una resolución arbitraria en el ámbito de la administración de justicia, a sabiendas de su injusticia. Ejerciendo de esta manera ella misma por su poder de autoridad violencia económica patrimonial contra la dicente y nuestros hijos en esta relación asimétrica."*

Avanza y relata que finalmente la Sala J de la Cámara de Apelaciones resolvió *"atento a que la señora M. cuantificó ordena a la jueza inferior que revise lo actuado y revela que mantener o levantar, no hace lugar a revocación de resolución 4/5/2021"*; sin perjuicio de lo cual, y hasta el momento de la interposición de la



denuncia ante este Consejo, la jueza nada había decidido, lo que fue aprovechado por su ex cónyuge para vaciar las cuentas embargadas en el exterior.

Finalmente denuncia irregularidades en el proceso, en razón de que se digitalizaron escritos sin su correspondiente providencia dándole de esa forma al demandado la vista de escritos sin proveer.

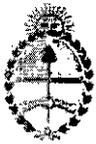
Califica también que la "Violencia procesal" perpetrada hacia M. se refleja en "Exp. 82399/2013 Beneficio de Litigar sin Gastos", en el que se presentaron 5 escritos solicitando se emita resolución, a saber: 1 ) fs. 154 : 19 Abril 2018; 2) fs. 156 : 29 Junio 2018; 3) fs. 160 : 31 Agosto 2018; 4) fs. 167 : 15 Marzo 2019 y 5) fs. 169 : 24 Abril 2019.

En paralelo, define como actos de "Violencia a las Infancias", el hecho de que la magistrada no haya resuelto en tiempo oportuno, una autorización de viaje para que los menores se vinculasen con su abuela materna y tía en el exterior; lo que conlleva el gravamen de tener que cambiar pasajes con costos adicionales, solicitar la habilitación de feria para proseguir el trámite y firmar compromiso de pagar un millón de pesos, a pesar de que dicho destino era frecuente para los menores. (v. Exp 76.446/2019 Autorización de Viaje).

Narra además que la "Violencia de Niños" también se verificó en el Expte. 17341/2019, cuando ordenó el levantamiento de la medida cautelar de prohibición de acercamiento y contacto para que los niños festejaron el cumpleaños con su progenitor; en clara burla a los deseos de ellos de no vinculación.

En el mismo Expte 17341/2019, denuncia haber solicitado a la jueza sanciones o apercibimientos en contra del progenitor ante "reiterados quebrantamiento de prohibición de contacto", ante lo cual la jueza decretó: *"iii en su momento se los apercibirá!!!"*.

Seguidamente en el Expte. del Régimen de Comunicación N° 61429/2018, refiere haber solicitado en tres oportunidades que se escuchara a los niños para que relataran hechos de violencia sufridos durante el proceso de visitas, ante lo cual solo se resolvió "a resolver en su oportunidad".



En otro carril, acusa a la magistrada por negarse a aplicar astreintes al padre de los niños quien llevaba más de 53 meses sin cumplir con el pago de la cuota alimentaria. En Exp 92236/2018.

En otro orden refiere haber peticionado sin éxito a la Dra. Giordanino que sancionara al Sr. C. como a su letrado por los dichos injuriantes y agraviantes esgrimidos en la causa expte 20309/20, en los que se alababa al “público y Femicida Sr. Barreda”. A su entender se *“omitieron sus responsabilidad de funcionaria pública en la colaboración de la erradicación de la violencia de género tratado de Belém do Pará ...”*

En el acápite V de su escrito, titulado *“violencia institucional”* relata, *“Los continuos escarnios a los que he sido sometida junto con mis hijos a manos de la titular de dicho Juzgado que pone en juego la salud, la integridad de mis hijos y la propia ordenando revinculaciones, denegando prueba, rechazando y silenciando la violencia ya harta probada en dichos expedientes sembrando mantos de duda en sus resoluciones indicando en alguna de ellas que las mismas están basadas en la documentación respaldatoria.....”*

Concluyendo que *“...a la luz de los instrumentos internacionales que se encuentran vigentes, el poder judicial no puede tolerar entre sus miembros que se comporten de la manera en que lo hiciera la denunciada, debiendo exigirse inmediatamente su renuncia o iniciar los correspondientes procesos de desafuero y apartamiento de las causas.”*

En el Acápite VII del escrito, la denunciante encausa la conducta de la magistrada dentro de la causal de *“mal desempeño”* sustentada en la *“falta de independencia del magistrado evidenciada a través del uso de sus facultades jurisdiccionales, con un único designio: presionar a esta parte llevándome a la insolvencia económica con la falta de premura en la resolución y la dilación.*

*La Dra. Giordanino ha incurrido en mal desempeño al ejercer la actividad jurisdiccional que motiva la presente denuncia, por traducir su accionar a un propósito prefijado, ajeno al leal desempeño de la función jurisdiccional. Por otra parte, cabe destacar*



*que, el mal desempeño del juez denunciado no se desprende de un solo hecho, sino que deriva de un conjunto de antecedentes que demuestran la implementación por su parte de un modus operandi que ha sido detallado supra.....”*

Por último adjunta prueba documental.

Con fecha 22 de diciembre de 2022 la Comisión de Disciplina y Acusación aprobó la notificación a la magistrada en los términos del Art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, como así también la inscripción de la denuncia en el "Registro Público de denuncias presentadas contra magistrados y magistradas"\* por situaciones vinculadas a violencia de género".

En la misma reunión se autorizó la compulsa y extracción de copias de las causas que tengan como parte a la denunciante.

A fs. 125 la magistrada se presenta de manera espontánea y responde el traslado conferido en los términos del Art. 11 RCDyA.

En lo que respecta a su intervención en las diversas causas que involucran a la denunciante, indica que en el Expediente 17341/19, por motivo de la denuncia por violencia formulada por la denunciante en representación de sus hijos menores de edad, dispuso la prohibición de acercamiento entre padre e hijos (por resolución del 1º-4-19). Asimismo, que por Resolución de fecha 12-4-19 dispuso que los niños sean "debidamente entrevistados por profesionales especializados en la escucha de niños que atraviesan problemáticas como la aquí planteada", y no en el momento solicitado por la madre ya que esto implicaría una exposición que podría resultar en su revictimización.

Además refiere que, en la misma causa, por Resoluciones de fecha 27-12-19 y 5-4-21, rechazó el pedido de levantamiento de la medida cautelar solicitado por el progenitor valiéndose para tal decisorio de informes de evaluación; y que por el contrario, fue la Cámara de Apelaciones la que por Resolución de fecha 9-6-21, si bien confirmó el pronunciamiento apelado, exhortó a la instancia de grado a adoptar todas las medidas necesarias tendientes a urgir el inicio de la terapia indicada, a los fines de encarar la inmediata vinculación asistida con el padre.



Valora que no puede constituir mal desempeño haber “ordenado una evaluación para una posible, de estar dadas las condiciones, re vinculación con el demandado” ; o haber proveído que los reclamos por incumplimiento del pago de la cobertura médica sean planteadas en otro expediente (92236/18) en el que de hecho se le dio curso con resolución favorable; ni menos haber rechazado el pedido de agregar informes psiquiatricos-psicologicos del año 2011-2012.

Remarca que, tras los nuevos hechos denunciados contra el Sr. C., con fecha 16-9-21 resolvió suspender el proceso de revinculación entre padre e hijos. Y las demás cuestiones procesales resueltas ese día (16-9-21) no pueden constituir mal desempeño porque, de no compartirlas, existen remedios jurídicos para modificarlos.

En lo relativo a su actuación en el Expediente 36.967/12, indica que lo que se le imputa en la denuncia es erróneo, en tanto en el punto V de la Resolución de fecha 15-9-21 dijo: “V) *En cuanto a las manifestaciones vertidas por la parte actora en relación a la intervención del tribunal del que soy titular, he de señalar que las decisiones no han sido dictadas en base a creer o no creer los dichos de las partes, sino conforme las posturas libremente asumidas por ellas dentro del proceso y conforme al ordenamiento jurídico argentino. Por ello, entiendo que al menos resulta inadecuado preguntarse como lo hace la Sra. M. ...cual será la próxima excusa judicial...*”

Indica además que por resolución del 4-3-21 rechazó el pedido del Sr. C. de diligenciar un exhorto diplomático, suspendió la orden de levantamiento de embargo decretada por la anterior Magistrada a fs. 383/84vta., e intimó a la Sra. M. a cuantificar monetariamente la pretensión esgrimida en el expediente sobre nulidad de convenio ( ver fs. 2/4 de la denuncia, lo subrayado me pertenece), lo cual fue cumplimentado en forma insuficiente, lo que la llevó a “resolver como lo hice y fundamente el 4-5-21, lo que fue avalado por el Superior en la resolución del 16-6-21”



En el marco de la misma causa judicial, reconoce la existencia de un escrito del 17-6-21 del Sr. C., por el que solicitó que se libren los exhortos y que inadvertidamente no fue despachado en su oportunidad. Y al pedido de la Sra. M. del 26-8-21 se dictó resolución con fecha 15-9-21 (ver copia agregada a fs. 59/63). Justificando que las cuestiones patrimoniales no rige el principio de oficiosidad y que no obra pedido de reiteración por parte de la interesada.

Recalca con "preocupación", el hecho de que la denunciante modificara sustancialmente los términos de la resolución del 4-3-21 con la intención de acomodar la insuficiente respuesta brindada al contestar la intimación, la que también fue marcada por la Cámara del Fuero, que llegó a la confirmación de lo resuelto en grado. ( ver punto III de la resolución agregada a fs. 16 vta./18 de la presente denuncia).

En lo atinente a su actuación en la causa Expte. n° 92.236/18 de ejecución de alimentos, la magistrada niega haber obrado con parcialidad o denegación de justicia. Ante la crítica por la falta de aplicación de astreintes, responde que es facultad discrecional de los jueces, y que de la compulsas de autos surge que ha dado trámite a las liquidaciones y denuncias de incumplimiento y ha rechazado todos los planteos y defensas intentadas por el alimentante.

Por su parte, en el Expediente n° 82.399/13 en el que la denunciante solicitó beneficio de litigar sin gastos, la magistrada explica que desde que asumió la conducción del Juzgado hizo saber que el expediente de divorcio se encontraba en grado de elevación al Superior y desde el 11 de diciembre de 2019 y que no hay actuaciones en soporte papel ni digitales.

En otro carril, en el Expte. n° 9354/20 iniciado para el cobro de sumas de dinero, en los términos del art. 360 del Cod. Procesal resolvió el 13-10-20 las oposiciones a la prueba informativa ofrecida por la denunciante, accediendo al planteo por entender que dicha prueba era inconducente en orden al objeto del proceso.

En lo que respecta al Expte. N° 61.429/18, sobre régimen de comunicación, iniciado por el Sr. C., indica haberle dado trámite incidental y que se encuentra en etapa probatoria. En cuanto a la crítica sobre la oportunidad de escuchar



a los niños, recalca que es decisión del juez establecer la oportunidad adecuada para proceder a tal citación.

En lo atinente a las supuestas inconductas verificadas en el marco de la causa Expte. n° 20.309/20; la magistrada explica que en plena feria judicial por pedido de la denunciante, trabó medida cautelar sobre un cuadro del artista Henri de Toulouse Leutrec en resguardo de un futuro reclamo por daños y perjuicios, pero que la Cámara de Apelaciones finalmente la revocó. Indica que en el contexto de dichos pliegos se habrían vertido frases injuriosas referidas al asesino "Barreda", pero que no está dentro de sus facultades testear ni controlar los memoriales de agravios dirigidos a la Cámara, sino solo recibirlos y remitirlos al superior. A su turno también indica que "de la lectura del memorial del demandado no advierte referencia alguna al Sr. Barreda ni lo menciona la actora al pedir testar frases volcadas en aquel."

Respecto al supuesto vínculo entre la magistrada y el Sr. C. por causas anteriores que tramitan ante el Juzgado Civil 83 en la estaba a cargo como secretaria, la jueza hace saber que "*nunca fue secretaria del Juzgado 83*".

Finaliza su descargo declarando que "nada de lo asentado en la denuncia tiene sustento y podrá ser corroborado en las respectivas actuaciones" y que "ha obrado con total respeto a la Constitución y Convenciones Internacionales tal como surge del presente informe" Que "Sus decisiones han tenido como norte el interés superior de los niños y sin perder de vista la condición de mujer y persona humana de la Sra. M. Pero ello no implica que deba acceder derechamente a todas y cada una de sus pretensiones y la denegación de alguna de ellas no significa que discrimine, ejerza violencia institucional o de cualquier otro tipo o que desempeñe mal mi función".

A fs. 138 la Sra. M. con el acompañamiento de la Sra. Sara Barney, Presidenta de la Asociación Civil Red Viva, presentan escrito ampliando la denuncia en contra de la magistrada Giordanino.

Informa que el 29/10/21 interpuso Recurso Extraordinario Federal de Queja, en contra de la sentencia interlocutoria dictada el día 19 de octubre de 2021



por la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, mediante la cual se desestima la recusación con causa contra la magistrada Giordanino.

Manifiesta que, para fundamentar la Recusación con causa, se cumplió con el presupuesto de interponer denuncia penal previa, la cual tramitó ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional N°7 Expte CCC 41176/2021.

Refiere textualmente: *"Continuar con la competencia de todas las actuaciones resulta sesgado por la denuncia penal efectuada por esta parte a quien se le debe garantizar los derechos que le conculca la Ley de fondo y la imparcialidad de la que con la denuncia formulada y previa a la misma carece la magistrada sin contar que sus resoluciones podrían ser nulas o anulables generando un mayor perjuicio. Así también se dedujo denuncia por ante el Consejo de la Magistratura expediente N° 146/2021 y se encuentra girada en vuestra Comisión de Disciplina y Acusación."*

En segundo orden, denuncia que durante el transcurso del año 2022, se suscitaron nuevos hechos de Violencia Familiar a causa de la reiterada violación a la prohibición de acercamiento y contacto por parte del imputado con los niños; ante lo cuales la jueza no dispuso ninguna medida de protección, lo que evidencia su falta de imparcialidad.

A fs. 162 nuevamente se amplía denuncia, a los fines de poner en conocimiento que con fecha 12/04/2022, en autos CIV 92236/18 del registro del Juzgado Nacional en lo Civil N° 106' ("M., C. C. c/ C. J. R. s/ Ejecución de Acuerdo - Prestación Alimentaria"), la magistrada a través de una "medida cautelar autónoma" autorizó a C. a salir del país, levantando una vieja prohibición orientada a lograr constreñir al progenitor al cumplimiento del pago de los alimentos adeudados desde Marzo 2017 que ascendían a la suma de 5 millones y medio de pesos, y que originaron el inicio de 8 reclamos judiciales, a saber: exptes nros. 112107/11, 112107/11/1, 102828/11 102828/11/1, 58840/12, 3901/12 y 70728/14.

Puntualiza que, para así decidir, la jueza se valió de una copia simple digitalizada de una receta médica en idioma inglés, (sin traducción pública al

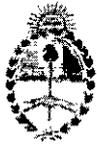


castellano y sin legalizar, ni apostillar) y una copia simple digitalizada de "Certificado Médico JRC" extendido por un médico del exterior sin cumplir con los requisitos de validez. Finalmente apunta a que, sin notificar a la contraparte, extendió testimonio de la sentencia cautelar a C., quien la utilizó para salir del país, a pesar de que los plazos recursivos, estaban vigentes.

*Reflexiona en que "El derecho alimentario constituye un derecho humano básico, por lo cual su prestación completa y en término es siempre motivo de preocupación de efectivo cumplimiento, máxime cuando el mismo demandado homologó dicho pacto de prestación".*

*"Lo expuesto es sumamente relevante, al advertir que las resoluciones y actos jurídicos cuestionados con esta nueva denuncia provienen de un miembro del propio poder Judicial y de un fuero FAMILIA que debe proteger este andamiaje que debería representar a las ciudadanía y por lo tanto, ser garantes de los derechos reconocidos por las leyes que estos mismos parlamentos han sancionado. Por tal motivo resulta de vital importancia que los y las magistradas intervinientes, tengan especialmente en cuenta que las jurisdicciones locales tienen la obligación de extremar los recaudos para que los procedimientos sean diseñados de modo que teniendo en consideración los distintos tipos y modalidades de violencia de género que se denuncian se garantice una respuesta integral y efectiva para la víctima (Reglamentación del art. 18 de la Ley 26485 según el Anexo. elaborado por el Consejo Nacional de las Mujeres dependiente del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación)."*

Finalmente adjunta prueba documental, y solicita se aplique la máxima sanción prevista por este Exmo. Consejo de la Magistratura de la Nación *"como consecuencia de su inmoral y antiético proceder en el cumplimiento de los deberes de Juez de la Nación, sobre situaciones vinculadas con violencia de género bajo las causas de inobservancia manifiesta de la normativa nacional e internacional en materia de género".*



A fs. 194 la Sra. C.C.M., denuncia como nuevo hecho la circunstancia de que el 19.09.22 se confirmó el procesamiento del Sr. J. R. C. (ex conjugue y progenitor de sus hijos menores de edad) por el delito de abuso sexual reiterado en al menos TRES (3) oportunidades agravado por el vínculo, decidido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - SALA 5 en Expte. Nro. CCC 20237/2019, lo que, a criterio de la presentante, da cuenta y confirma que todos los hechos denunciados por ella ante la jueza Giordanino fueron desoídos, causando grave perjuicio a los menores.

Junto a la presentación acompaña copia del Auto de Procesamiento del 01.07.22 y Resolución confirmatoria de fecha 19.09.22.

A fs. 246 obra la declaración testimonial de la Sra. Sara Carina Barni - Presidenta de la Asociación Civil "RED VIVA" - cuya citación fue dispuesta con fecha 25 de agosto de 2022, la por entonces la Comisión de Disciplina y Acusación.

Trás ratificar los términos de su denuncia, resulta relevante destacar la apreciación de la Sra. Barni, quien ante la pregunta de la Senadora y Consejera Silvia Giacoppo acerca de cómo es el trato que la jueza le dispensa a la señora M., la testigo refirió *"Muchas veces la señora M. se ha tenido que defender de la jueza y no del violento. Nosotros asumimos que es violento, no porque tomamos el lugar de un juez y decir que es un violento, pero los hechos que todos los días se ven plasmados en el expediente nos llevan a tener un grado de certeza que es una persona violenta, y muchas veces la Dra. Giordanino ha actuado como si fuera la abogada del señor C., entonces no hay un buen trato, y al contrario hay un perjuicio hacia ella y los niños, es más expone a ella y a los niños a situaciones peligrosas para su salud física y mental."*

Además puntualizó que a criterio de la Fundación la Jueza *"ni siquiera aplica la Ley Micaela, ni siquiera aplica el poder proteger a esta víctima en la asimetría de poder que hay, porque se nota la asimetría de poder, y no puede ser que una víctima tenga que estar padeciendo las situaciones que están padeciendo C.C.M. y sus hijos, pura y exclusivamente por una decisión de una jueza que ampara las*



*conductas violentas y atenta contra la protección de todo tipo hacia ella, tanto personal como patrimonial."*

Ante la pregunta de cuál fue, a su entender, el hecho más grave o relevante de la casa, la Sra. Barni indicó: "Lo más grave es que no haya tomado recaudo para proteger a los niños y voy a hablar de la parte económica también, porque es algo que se nos tiene vedado a las mujeres también, porque es parte de ese sesgo que hay, que si la mujer se separa o denuncia, está queriendo obtener un rédito patrimonial."

CONSIDERANDO:

I. Que el objeto de las presentes actuaciones consiste en determinar si la Dra. Celia Elsa Giordanino, oportunamente magistrada titular del Juzgado Civil N° 106 de Capital Federal, incurrió en alguna infracción disciplinaria conforme a lo previsto en el artículo 14 de la ley 24.937 –según texto vigente- por su accionar en el marco de las causas civiles arriba identificadas.

II. Previo a todo, es menester señalar que el Poder Ejecutivo de la Nación mediante los Decretos PEN n° Decreto 719/2022, aceptó la renuncia de la magistrada Celia Elsa Giordanino desde el día 1° de noviembre de 2022.

En consecuencia, a partir de aquella fecha la magistrada ha cesado en sus funciones como juez titular del JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 106 DE LA CAPITAL FEDERAL.

III.- En virtud de la circunstancia, precitada, y en atención a que el artículo 114 de la CN confiere facultades disciplinarias y acusatorias a este Consejo sólo respecto de los magistrados y magistradas que integran el Poder Judicial de la Nación (PJM), vista la renuncia de la jueza Giordanino, el objeto estas actuaciones se tornó abstracto.



Por ello, corresponde proceder de acuerdo con lo normado en el artículo 23 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (RCDyA), que establece que *"(E)n caso que a un magistrado denunciado se le acepte la renuncia al cargo, tanto en condición de juez titular como de subrogante, convocado o como juez ad hoc, la Comisión, mediante dictamen circunstanciado, declarará abstractas las actuaciones y recomendará su archivo [...]"*.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º Aconsejar al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación se declare abstracta la presente denuncia formulada contra de la Dra. Celia Elsa Giordanino, oportunamente magistrada titular del Juzgado Civil N° 106 de Capital Federal.

2º De forma.